

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001-41-05-005-2021-00119-00</i>
EJECUTANTE	<i>ISAAC FLÓREZ HIGUITA</i>
EJECUTADO	<i>PROTECCIÓN S.A.</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento por pago</i>

A N T E C E D E N T E S

El señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la señora MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, demanda la cual concluyó con sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016, en la que se resolvió:

1. DECLARAR que entre el señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA identificado 3.420.467 y MARIA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA existió un contrato de trabajo A TÉRMINO INDEFINIDO que se ejecutó entre el 21 de abril de 2006 y el 15 de agosto de 2014 con una interrupción entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2012.
2. CONDENAR a MARIA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA a reconocer y pagar al señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA identificado con C.C 3.420.467 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.773.879) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 01 de noviembre de 2012 y el 15 de agosto de 2014.
3. CONDENAR a MARIA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA a reconocer y pagar al señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA identificado con C.C 3.420.467 la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha de la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

4. CONDENAR a MARIA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA a sufragar a nombre de ISAAC FLÓREZ HIGUITA identificado con C.C 3.420.467 las cotizaciones al Sistema de Pensiones por el período del 21 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2011 y el 01 de noviembre de 2012 al 15 de agosto de 2014 incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, que sean liquidados por la AFP que elija el demandante.
5. ABSOLVER a MARIA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA de las demás pretensiones instauradas en su contra por el señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.755.764).

Asimismo, en audiencia de excepciones celebrada el día 26 de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo conexo 05001-41-05-005-2016-01601-00 seguido por el señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA en contra de la señora MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras disposiciones, se ordenó seguir por las cotizaciones al sistema de pensiones por el período del 21 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2011 y del 1 de noviembre de 2012 al 15 de agosto de 2014, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, y que sean liquidados por la AFP que el ejecutante escoja.

Ahora bien, en correo de fecha 14 de enero de 2021, la parte actora señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA solicita a través de su apoderado judicial se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de PROTECCIÓN S.A. para que se cumpla lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida en el proceso ordinario 05001-41-05-762-2015-00382-00 en el sentido de liquidar las cotizaciones al Sistema de Pensiones por el período del 21 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2011 y el 01 de noviembre de 2012 al 15 de agosto de 2014 incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, pues esta fue la AFP que eligió el actor según lo dispuesto en la parte resolutive de la mencionada sentencia y en la cual ha cotizado para efectos de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como sustento de lo anterior afirma la parte actora que en PROTECCIÓN S.A., aparte de no dar respuesta a los derechos de petición que electrónicamente presenta, desconoce la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario laboral 05001-41-005-762-2015-00382-00 que dio origen al ejecutivo conexo

identificado 05001-41-05-005-2016-01601-00, pues le indican que era el empleador quien debía autorizar los aportes y que se podrían ver enfrentados a una demanda. Aduce el ejecutante que esta es la razón por la cual no ha podido presentar la liquidación de crédito dentro del presente proceso ejecutivo conexo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Pues bien, para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la parte ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Al respecto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente la solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya que ésta no fue parte dentro del proceso ordinario laboral 05001-41-05-762-2015-00382-00 ni en el en el consecuente proceso ejecutivo conexo 05001-41-05-005-2016-01601-00 que se desprendió del anterior, por lo cual no se le podría hacer exigible una obligación que no fue dirigida contra la mencionada AFP.

Si bien es cierto que en la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016 y en la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de junio de 2016 se condenó a la señora MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA a sufragar a nombre del señor ISAAC FLÓREZ HIGUITA las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el período del 21 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2011 y el 01 de noviembre de 2012 al 15 de agosto de 2014, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, según la liquidación que para el caso realice la AFP que escoja el demandante, esto último carece de poder vinculante para hacerse exigible a través de vía ejecutiva contra PROTECCIÓN S.A., ya que la elección se dejó al arbitrio de la parte actora y esa indeterminación no permite que se concrete la obligación en la AFP varias veces iterada, pues no se trata de una obligación dirigida contra el fondo de pensiones, pues se reitera que esa obligación no se le impuso en el proceso ordinario, pues la obligación recae en la parte aquí demandada, señora MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, para que ésta efectúe los aportes que le corresponde.

Así las cosas, se DENEGARÁ el mandamiento de pago solicitado por cancelación total de la obligación y se dispondrá el ARCHIVO del proceso.

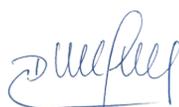
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago. Disponiéndose el **ARCHIVO** de las diligencias, tras haberse hecho entrega efectiva del título correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
JUEZ (E)